

DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Protección Seguridad Ciudadana.
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

1. PROTECCIÓN SEGURIDAD CIUDADANA

Arts. de 8 a 22

ORDEN PENAL

PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

LEY ORGÁNICA 4/2015, DE 30 DE MARZO

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

**PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA
LEY ORGÁNICA 4/2015, DE 30 DE MARZO**

(BOE de 31 de marzo de 2015)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

		Artículos
CAPÍTULO II.	DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL	8 a 13
CAPÍTULO III.	ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	
	<i>Sección 1ª.</i> POTESTADES GENERALES DE POLICÍA DE SEGURIDAD	14 a 22

PROTECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

Ley Orgánica 4/2015. De 30 de marzo

(BOE de 31 de marzo de 2015)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

CAPÍTULO II

DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL

8. ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES:
9. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TITULAR DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD:
10. COMPETENCIAS SOBRE EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD:
11. PASAPORTE DE CIUDADANOS ESPAÑOLES:
12. COMPETENCIAS SOBRE EL PASAPORTE:
13. ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CIUDADANOS EXTRANJEROS:

CAPÍTULO III

ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Sección 1ª. POTESTADES GENERALES DE POLICÍA DE SEGURIDAD

Sección 1ª.

POTESTADES GENERALES DE POLICÍA DE SEGURIDAD

14. ÓRDENES Y PROHIBICIONES:
15. ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO Y EDIFICIOS DE ORGANISMOS OFICIALES:
16. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS:
17. RESTRICCIÓN DEL TRÁNSITO Y CONTROLES EN LAS VÍAS PÚBLICAS:
18. COMPROBACIONES Y REGISTROS EN LUGARES PÚBLICOS:
19. DISPOSICIONES COMUNES A LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y COMPROBACIÓN:
20. REGISTROS CORPORALES EXTERNOS:
21. MEDIDAS DE SEGURIDAD EXTRAORDINARIAS:
22. USO DE VIDEOCÁMARAS:

PROTECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo

(BOE de 31 de marzo de 2015)

CAPÍTULO II

DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL

8. ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES:
9. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TITULAR DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD:
10. COMPETENCIAS SOBRE EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD:
11. PASAPORTE DE CIUDADANOS ESPAÑOLES:
12. COMPETENCIAS SOBRE EL PASAPORTE:
13. ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CIUDADANOS EXTRANJEROS:

ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES

- **LOS ESPAÑOLES TIENEN DERECHO:**
 - = **A QUE SE LES EXPIDA EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.**
 - EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD ES UN DOCUMENTO PÚBLICO Y OFICIAL:
 - Y TENDRÁ LA PROTECCIÓN QUE A ÉSTOS OTORGAN LAS LEYES,
 - ES EL ÚNICO DOCUMENTO CON SUFICIENTE VALOR POR SÍ SOLO PARA LA ACREDITACIÓN, A TODOS LOS EFECTOS, DE LA IDENTIDAD Y LOS DATOS PERSONALES DE SU TITULAR
- **EN EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD FIGURARÁN LA FOTOGRAFÍA Y LA FIRMA DE SU TITULAR:**
 - = **ASÍ COMO LOS DATOS PERSONALES QUE SE DETERMINEN REGLAMENTARIAMENTE, QUE RESPETARÁN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA PERSONA,**
 - SIN QUE EN NINGÚN CASO, PUEDAN SER RELATIVOS A LA RAZA, ETNIA, RELIGIÓN, CREENCIAS, OPINIÓN, IDEOLOGÍA, DISCAPACIDAD, ORIENTACIÓN O IDENTIDAD SEXUAL, O AFILIACIÓN POLÍTICA O SINDICAL.
 - LA TARJETA SOPORTE DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD:
 - INCORPORARÁ LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA LA CONSECUCCIÓN DE CONDICIONES DE CALIDAD E INALTERABILIDAD
 - Y MÁXIMAS GARANTÍAS PARA IMPEDIR SU FALSIFICACIÓN.
- **EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD PERMITE A LOS ESPAÑOLES MAYORES DE EDAD QUE GOCEN DE PLENA CAPACIDAD DE OBRAR:**
 - = **Y A LOS MENORES EMANCIPADOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE SU TITULAR,**
 - ASÍ COMO LA FIRMA ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN ESPECÍFICA.
 - LAS PERSONAS CON CAPACIDAD MODIFICADA JUDICIALMENTE:

· **PODRÁN EJERCER ESAS FACULTADES CUANDO EXPRESAMENTE LO SOLICITE EL INTERESADO Y NO PRECISE, ATENDIENDO A LA RESOLUCIÓN JUDICIAL,**

· **QUE NO COMPLEMENTE SU CAPACIDAD, DE LA REPRESENTACIÓN O ASISTENCIA DE UNA INSTRUCCIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE PROTECCIÓN Y APOYO PARA OBLIGARSE O CONTRATAR.**

= **EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN PROCEDERÁ A REVOCAR EL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA A INSTANCIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, TRAS RECIBIR ÉSTE:**

· **LA COMUNICACIÓN DEL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DETERMINE LA NECESIDAD DEL COMPLEMENTO DE LA CAPACIDAD PARA OBLIGARSE O CONTRATAR,**

· **DEL FALLECIMIENTO**

· **O DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA O FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA.**

- Acreditación de la identidad de los ciudadanos españoles.

1. Los españoles tienen derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad.

El Documento Nacional de Identidad es un documento público y oficial y tendrá la protección que a éstos otorgan las leyes, es el único documento con suficiente valor por sí solo para la acreditación, a todos los efectos, de la identidad y los datos personales de su titular.

2. En el Documento Nacional de Identidad figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, que respetarán el derecho a la intimidad de la persona, sin que en ningún caso, puedan ser relativos a la raza, etnia, religión, creencias, opinión, ideología, discapacidad, orientación o identidad sexual, o afiliación política o sindical. La tarjeta soporte del Documento Nacional de Identidad incorporará las medidas de seguridad necesarias para la consecución de condiciones de calidad e inalterabilidad y máximas garantías para impedir su falsificación.

3. El Documento Nacional de Identidad permite a los españoles mayores de edad que gocen de plena capacidad de obrar y a los menores emancipados la identificación electrónica de su titular, así como la firma electrónica de documentos, en los términos previstos en la legislación específica. Las personas con capacidad modificada judicialmente podrán ejercer esas facultades cuando expresamente lo solicite el interesado y no precise, atendiendo a la resolución judicial que complemente su capacidad, de la representación o asistencia de una institución de protección y apoyo para obligarse o contratar.

El prestador de servicios de certificación procederá a revocar el certificado de firma electrónica a instancia del Ministerio del Interior, tras recibir éste la comunicación del Encargado del Registro Civil de la inscripción de la resolución judicial que determine la necesidad del complemento de la capacidad para obligarse o contratar, del fallecimiento o de la declaración de ausencia o fallecimiento de una persona.

Art. 8.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TITULAR DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD:

→ **EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD ES OBLIGATORIO A PARTIR DE LOS CATORCE AÑOS.**

= **DICHO DOCUMENTO ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE, DEBIENDO SU TITULAR MANTENERLOS EN VIGOR Y CONSERVARLO Y CUSTODIARLO CON LA DEBIDA DILIGENCIA.**

- **NO PODRÁ SER PRIVADO DEL MISMO, NI SIQUIERA TEMPORALMENTE:**
- **SINO EN LOS SUPUESTOS EN QUE, CONFORME A LO PREVISTO POR LA LEY, HAYA DE SER SUSTITUIDO POR OTRO DOCUMENTO.**

→ **TODAS LAS PERSONAS OBLIGADAS A OBTENER EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD LO ESTÁN TAMBIÉN A:**

= **EXHIBIRLO Y PERMITIR LA COMPROBACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A LAS QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 8 CUANDO FUERAN REQUERIDAS PARA ELLO POR LA AUTORIDAD O SUS AGENTES,**

- **PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES PREVISTOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 16.**

· **DE SU SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO:**

- **DEBERÁ DARSE CUENTA TAN PRONTO COMO SEA POSIBLE A LA COMISARÍA DE POLICÍA O PUESTO DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD MÁS PRÓXIMO.**

- Obligaciones y derechos del titular del Documento Nacional de Identidad.

1. El Documento Nacional de Identidad es obligatorio a partir de los catorce años. Dicho documento es personal e intransferible, debiendo su titular mantenerlo en vigor y conservarlo y custodiarlo con la debida diligencia. No podrá ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, sino en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la ley, haya de ser sustituido por otro documento.

2. Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 del artículo 16. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo.

Art. 9.

COMPETENCIAS SOBRE EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD:

→ **CORRESPONDE AL MINISTERIO DEL INTERIOR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA:**

= **LA DIRECCIÓN, ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE TODOS LOS ASPECTOS REFERENTES A LA CONFECCIÓN Y EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD,**

- **CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY**
- **Y EN LA LEGISLACIÓN SOBRE FIRMA ELECTRÓNICA.**

→ **LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR SERÁ EJERCIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA,**

= **A LA QUE CORRESPONDERÁ TAMBIÉN LA CUSTODIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y FICHEROS RELACIONADOS CON EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.**

→ **SU EXPEDICIÓN ESTÁ SUJETA AL PAGO DE UNA TASA.**

- Competencias sobre el Documento Nacional de Identidad.

1. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia exclusiva para la dirección, organización y gestión de todos los aspectos referentes a la

confección y expedición del Documento Nacional de Identidad, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la legislación sobre firma electrónica.

2. La competencia a que se refiere el apartado anterior será ejercida por la Dirección General de la Policía, a la que corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros relacionados con el Documento Nacional de Identidad.

3. Su expedición está sujeta al pago de una tasa.

Art. 10.

PASAPORTE DE CIUDADANOS ESPAÑOLES:

→ **EL PASAPORTE ESPAÑOL ES UN DOCUMENTO PÚBLICO, PERSONAL, INDIVIDUAL E INTRANSFERIBLE QUE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, ACREDITA LA IDENTIDAD Y NACIONALIDAD DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES**

= **Y DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS ESPAÑOLES NO RESIDENTES.**

→ **LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES TIENEN DERECHO A QUE LES SEA EXPEDIDO EL PASAPORTE:**

= **QUE SÓLO PODRÁ SER EXCEPTUADO EN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:**

a) **HABER SIDO CONDENADO A PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD PRIVATIVAS DE LIBERTAD, MIENTRAS NO SE HAYAN EXTINGUIDO:**

· **SALVO QUE OBTENGA AUTORIZACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE.**

b) **HABER SIDO ACORDADA POR EL ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE LA RETIRADA DE SU PASAPORTE**

· **DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LA LEY.**

c) **HABERLE SIDO IMPUESTA UNA MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA CON PROHIBICIÓN DE ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL,**

· **SALVO QUE OBTENGA AUTORIZACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE.**

d) **CUANDO EL ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE HAYA PROHIBIDO LA SALIDA DE ESPAÑA O LA EXPEDICIÓN DE PASAPORTE:**

· **AL MENOR DE EDAD**

· **O LA PERSONA CON LA CAPACIDAD MODIFICADA JUDICIALMENTE,**

· **DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA LEY.**

→ **LA OBTENCIÓN DEL PASAPORTE POR LOS CIUDADANOS SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD O A TUTELA:**

= **ESTARÁ CONDICIONADA AL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PERSONAS U ÓRGANO QUE TENGA ENCOMENDADO SU EJERCICIO**

· **O, EN SU DEFECTO, DEL ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE.**

→ **LOS TITULARES DEL PASAPORTE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIRLO Y FACILITARLO:**

= **CUANDO FUESEN REQUERIDOS PARA ELLO POR LA AUTORIDAD O SUS AGENTES.**

· **TAMBIÉN ESTARÁN OBLIGADOS A SU CUSTODIA Y CONSERVACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA.**

· **DE SU SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO: DEBERÁ DARSE CUENTA DE MANERA INMEDIATA A LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD**

· **O, EN SU CASO, A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO.**

• Pasaporte de ciudadanos españoles.

1. El pasaporte español es un documento público, personal, individual e intransferible que, salvo prueba en contrario, acredita la identidad y nacionalidad de los ciudadanos españoles fuera de España, y dentro del territorio nacional, las mismas circunstancias de los españoles no residentes.

2. Los ciudadanos españoles tienen derecho a que les sea expedido el pasaporte, que sólo podrá ser exceptuado en las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenado a penas o medidas de seguridad privativas de libertad, mientras no se hayan extinguido, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.

b) Haber sido acordada por el órgano judicial competente la retirada de su pasaporte de acuerdo con lo previsto por la ley.

c) Haberle sido impuesta una medida de libertad vigilada con prohibición de abandonar el territorio nacional, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.

d) Cuando el órgano judicial competente haya prohibido la salida de España o la expedición de pasaporte al menor de edad o a la persona con la capacidad modificada judicialmente, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

3. La obtención del pasaporte por los ciudadanos sujetos a patria potestad o a tutela estará condicionada al consentimiento expreso de las personas u órgano que tenga encomendado su ejercicio o, en su defecto, del órgano judicial competente.

4. Los titulares del pasaporte tienen la obligación de exhibirlo y facilitarlo cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes. También estarán obligados a su custodia y conservación con la debida diligencia. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta de manera inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o, en su caso, a la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero.

Art. 11.

COMPETENCIAS SOBRE EL PASAPORTE:

→ **LA COMPETENCIA PARA SU EXPEDICIÓN CORRESPONDE:**

a) **EN EL TERRITORIO NACIONAL: A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA.**

b) **EN EL EXTRANJERO: A LOS REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES DE ESPAÑA.**

→ **SU EXPEDICIÓN: ESTÁ SUJETA AL PAGO DE UNA TASA.**

→ **CORRESPONDE AL GOBIERNO, A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DEL INTERIOR Y DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN:**

= **DESARROLLAR ESTA LEY EN LO REFERENTE AL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PASAPORTE.**

- Competencias sobre el pasaporte.
 1. La competencia para su expedición corresponde:
 - a) En el territorio nacional, a la Dirección General de la Policía.
 - b) En el extranjero, a las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España.
 2. Su expedición está sujeta al pago de una tasa.
 3. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros del Interior y de Asuntos Exteriores y de Cooperación, desarrollar esta Ley en lo referente al régimen jurídico del pasaporte.

Art. 12.

ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CIUDADANOS EXTRANJEROS:

- **LOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN TERRITORIO ESPAÑOL:**
 - = **TIENEN EL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y PORTAR CONSIGO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU IDENTIDAD EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PAÍS DE ORIGEN O DE PROCEDENCIA,**
 - **ASÍ COMO LA QUE ACREDITE SU SITUACIÓN REGULAR EN ESPAÑA.**
 - **LOS EXTRANJEROS NO PODRÁN SER PRIVADOS DE SU DOCUMENTACIÓN DE ORIGEN:**
 - = **SALVO EN EL CURSO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES DE CARÁCTER PENAL.**
 - **LOS EXTRANJEROS ESTARÁN OBLIGADOS A EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN MENCIONADA EN EL APARTADO 1 DE ESTE ARTÍCULO:**
 - = **Y PERMITIR LA COMPROBACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA MISMA,**
 - **CUANDO FUERAN REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES O SUS AGENTES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY,**
 - **Y POR EL TIEMPO IMPRESCINDIBLE PARA DICHA COMPROBACIÓN,**
 - **SIN PERJUICIO DE PODER DEMOSTRAR SU IDENTIDAD POR CUALQUIER OTRO MEDIO SI NO SE LLEVARAN CONSIGO.**
- Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros.
 1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España.
 2. Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación de origen, salvo en el curso de investigaciones judiciales de carácter penal.
 3. Los extranjeros estarán obligados a exhibir la documentación mencionada en el apartado 1 de este artículo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad de la misma, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes de conformidad con lo dispuesto en la ley, y por el tiempo imprescindible para dicha comprobación, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no la llevaran consigo.

Art. 13.

CAPÍTULO III

**ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y
RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA**

Sección 1ª. POTESTADES GENERALES DE POLICÍA DE SEGURIDAD

Sección 1ª.

POTESTADES GENERALES DE POLICÍA DE SEGURIDAD

- 14. ÓRDENES Y PROHIBICIONES:**
- 15. ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO Y EDIFICIOS DE ORGANISMOS OFICIALES:**
- 16. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS:**
- 17. RESTRICCIÓN DEL TRÁNSITO Y CONTROLES EN LAS VÍAS PÚBLICAS:**
- 18. COMPROBACIONES Y REGISTROS EN LUGARES PÚBLICOS:**
- 19. DISPOSICIONES COMUNES A LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y COMPROBACIÓN:**
- 20. REGISTROS CORPORALES EXTERNOS:**
- 21. MEDIDAS DE SEGURIDAD EXTRAORDINARIAS:**
- 22. USO DE VIDEOCÁMARAS:**

ÓRDENES Y PROHIBICIONES:

- **LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS:**
 - = **PODRÁN DICTAR LAS ÓRDENES Y PROHIBICIONES Y DISPONER LAS ACTUACIONES POLICIALES EstrictAMENTE NECESARIAS**
 - **PARA ASEGURAR LA CONSECUCIÓN DE LOS FINES PREVISTOS EN ESTA LEY, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA.**

- Órdenes y prohibiciones.

Las autoridades competentes, de conformidad con las Leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes y prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta Ley, mediante resolución debidamente motivada.

Art. 14.

ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO Y EDIFICIOS DE ORGANISMOS OFICIALES:

- **LOS AGENTES DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD SÓLO PODRÁN PROCEDER A LA ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO:**
 - = **EN LOS CASOS PERMITIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES.**
- **SERÁ CAUSA LEGÍTIMA SUFICIENTE PARA LA ENTRADA EN DOMICILIO:**
 - = **LA NECESIDAD DE EVITAR DAÑOS INMINENTES Y GRAVES A LAS PERSONAS Y A LAS COSAS,**
 - = **EN LOS SUPUESTOS DE:**
 - = **CATÁSTROFE,**
 - = **CALAMIDAD,**

- = **RUINA INMINENTE**
- = **U OTROS SEMEJANTES DE EXTREMA Y URGENTE NECESIDAD.**

→ **PARA LA ENTRADA EN EDIFICIOS OCUPADOS POR ORGANISMOS OFICIALES O ENTIDADES PÚBLICAS:**

- = **NO SERÁ PRECISO EL CONSENTIMIENTO DE LA AUTORIDAD O FUNCIONARIO QUE LOS TUVIERE A SU CARGO.**

→ **CUANDO POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD ENTREN EN UN DOMICILIO PARTICULAR:**

- = **REMITIRÁN SIN DILACIÓN EL ACTA O ATESTADO QUE INSTRUYAN A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.**

- Entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales.
 1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las Leyes.
 2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.
 3. Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.
 4. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente.

Art. 15.

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS:

→ **EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE INDAGACIÓN Y PREVENCIÓN DELICTIVA:**

- = **ASÍ COMO PARA LA SANCIÓN DE INFRACCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS,**

· **LOS AGENTES DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD PODRÁN REQUERIR LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

a) **DE QUE HAN EXISTIDO INDICIOS DE QUE HAN PODIDO PARTICIPAR EN LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN.**

b) **CUANDO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES:**

· **SE CONSIDERE RAZONABLEMENTE NECESARIO QUE ACREDITEN SU IDENTIDAD PARA PREVENIR LA COMISIÓN DE UN DELITO.**

· **EN ESTOS SUPUESTOS:**

· **LOS AGENTES PODRÁN REALIZAR LAS COMPROBACIONES NECESARIAS EN LA VÍA PÚBLICA O EN EL LUGAR DONDE SE HUBIESE HECHO EL REQUERIMIENTO,**

· **INCLUIDA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS CUYO ROSTRO NO SEA VISIBLE TOTAL O PARCIALMENTE POR UTILIZAR CUALQUIER TIPO DE PRENDA U OBJETO QUE LO CUBRA, IMPIDIENDO O DIFICULTANDO LA IDENTIFICACIÓN,**

- CUANDO FUERE PRECISO A LOS EFECTOS INDICADOS.
 - EN LA PRÁCTICA DE LA IDENTIFICACIÓN SE RESPETARÁN Estrictamente los principios de:
 - PROPORCIONALIDAD,
 - IGUALDAD DE TRATO
 - Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE:
 - NACIMIENTO,
 - NACIONALIDAD,
 - ORIGEN RACIAL O ÉTNICO,
 - SEXO,
 - RELIGIÓN O CREENCIAS,
 - EDAD,
 - DISCAPACIDAD,
 - ORIENTACIÓN O IDENTIDAD SEXUAL,
 - OPINIÓN
 - O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN O CIRCUNSTANCIA PERSONAL O SOCIAL.
- CUANDO NO FUERA POSIBLE LA IDENTIFICACIÓN POR CUALQUIER MEDIO, INCLUIDA LA VÍA TELEMÁTICA O TELEFÓNICA, O SI LA PERSONA SE NEGARE A IDENTIFICARSE:
- = LOS AGENTES, PARA IMPEDIR LA COMISION DE UN DELITO
 - = O AL OBJETO DE SANCIONAR UNA INFRACCIÓN,
 - PODRÁN REQUERIR A QUIENES NO PUDIERAN SER IDENTIFICADOS A QUE LES ACOMPAÑEN A LAS DEPENDENCIAS POLICIALES MÁS PRÓXIMAS EN LAS QUE SE DISPONGA DE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PRÁCTICA DE ESTA DILIGENCIA,
 - A LOS SOLOS EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN Y POR EL TIEMPO Estrictamente NECESARIO,
 - QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ SUPERAR LAS SEIS HORAS.
 - LA PERSONA A LA QUE SE SOLICITE QUE SE IDENTIFIQUE:
 - SERÁ INFORMADA DE MODO INMEDIATO Y COMPRENSIBLE DE LAS RAZONES DE DICHA SOLICITUD,
 - ASÍ COMO, EN SU CASO, DEL REQUERIMIENTO PARA QUE ACOMPAÑEN A LOS AGENTES A LAS DEPENDENCIAS POLICIALES.
- EN LAS DEPENDENCIAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL APARTADO 2 SE LLEVARÁ UN LIBRO-REGISTRO EN EL QUE SÓLO SE PRACTICARÁN LOS ASIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD CIUDADANA.
- = CONSTARÁN EN ÉL LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN PRACTICADAS, ASÍ COMO LOS MOTIVOS, CIRCUNSTANCIAS Y DURACIÓN DE LAS MISMAS, Y SÓLO PODRÁN SER COMUNICADOS SUS DATOS A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE Y AL MINISTERIO FISCAL.
 - EL ÓRGANO COMPETENTE DE LA ADMINISTRACIÓN:
 - REMITIRÁ MENSUALMENTE AL MINISTERIO FISCAL EXTRACTO DE LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN DE EXPRESIÓN DEL TIEMPO UTILIZADO EN CADA UNA.
 - LOS ASIENTOS DE ESTE LIBRO-REGISTRO:
 - SE CANCELARÁN DE OFICIO A LOS TRES AÑOS.
- A LAS PERSONAS DESPLAZADAS A DEPENDENCIAS POLICIALES A EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN:
- = SE LES DEBERÁ EXPEDIR A SU SALIDA UN VOLANTE ACREDITATIVO DEL TIEMPO DE PERMANENCIA EN ELLAS, LA CAUSA Y LA IDENTIDAD DE LOS AGENTES ACTUANTES.

→ **EN LOS CASOS DE RESISTENCIA O NEGATIVA A IDENTIFICARSE O A COLABORAR EN LAS COMPROBACIONES O PRÁCTICAS DE IDENTIFICACIÓN:**

= **SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO PENAL, EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, Y, EN SU CASO, EN ESTA LEY.**

• Identificación de personas.

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro-registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años.

4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.

5. En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley.

Art. 16.

RESTRICCIÓN DEL TRÁNSITO Y CONTROLES EN LAS VÍAS PÚBLICAS:

- **LOS AGENTES DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD PODRÁN LIMITAR O RESTRINGIR:**
 - = **LA CIRCULACIÓN O PERMANENCIA EN VÍAS O LUGARES PÚBLICOS**
 - **Y ESTABLECER ZONAS DE SEGURIDAD EN SUPUESTOS DE ALTERACIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA O DE LA PACÍFICA CONVIVENCIA,**
 - **O CUANDO EXISTAN INDICIOS RACIONALES DE QUE PUEDA PRODUCIRSE DICHA ALTERACIÓN,**
 - **POR EL TIEMPO IMPRESCINDIBLE PARA SU MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO.**
 - **ASIMISMO PODRÁN OCUPAR PREVENTIVAMENTE LOS EFECTOS O INSTRUMENTOS SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS PARA ACCIONES ILEGALES, DÁNDOLES EL DESTINO QUE LEGALMENTE PROCEDA.**
- **PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS DE ESPECIAL GRAVEDAD O GENERADORES DE ALARMA SOCIAL:**
 - = **ASÍ COMO PARA EL DESCUBRIMIENTO Y DETENCIÓN DE QUIENES HUBIERAN PARTICIPADO EN SU COMISIÓN Y PROCEDER A LA RECOGIDA DE LOS INSTRUMENTOS, EFECTOS O PRUEBAS,**
 - **SE PODRÁN ESTABLECER CONTROLES EN LAS VÍAS, LUGARES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS,**
 - **SIEMPRE QUE RESULTE INDISPENSABLE PROCEDER A LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ELLOS, AL REGISTRO DE VEHÍCULOS O AL CONTROL SUPERFICIAL DE EFECTOS PERSONALES.**

- Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales.

Art. 17.

COMPROBACIONES Y REGISTROS EN LUGARES PÚBLICOS:

- **LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD PODRÁN PRACTICAR LAS COMPROBACIONES EN LAS PERSONAS, BIENES Y VEHÍCULOS QUE SEAN NECESARIAS PARA IMPEDIR:**
 - = **QUE EN LAS VÍAS, LUGARES Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS SE PORTEN O UTILICEN ILEGALMENTE ARMAS, EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS PELIGROSAS U OTROS OBJETOS,**

INSTRUMENTOS O MEDIOS QUE GENEREN UN RIESGO POTENCIALMENTE GRAVE PARA LAS PERSONAS,

· **SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS PARA LA COMISIÓN DE UN DELITO O ALTERAR LA SEGURIDAD CIUDADANA, CUANDO TENGAN INDICIOS DE SU EVENTUAL PRESENCIA EN DICHS LUGARES, PROCEDIENDO, EN SU CASO, A SU INTERVENCIÓN.**

· **A TAL FIN, LOS CIUDADANOS TIENEN EL DEBER DE COLABORAR Y NO OBSTACULIZAR LA LABOR DE LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

→ **LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD PODRÁN PROCEDER A LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE CUALESQUIERA OBJETOS, INSTRUMENTOS O MEDIOS DE AGRESIÓN:**

= **INCLUSO DE LAS ARMAS QUE SE PORTEN CON LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN SI SE ESTIMA NECESARIO,**

· **CON OBJETO DE PREVENIR LA COMISIÓN DE CUALQUIER DELITO,**

· **O CUANDO EXISTA PELIGRO PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O DE LOS BIENES.**

- Comprobaciones y registros en lugares públicos.

1. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

2. Los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

Art. 18.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y COMPROBACIÓN:

→ **LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y COMPROBACIÓN PRACTICADAS POR LOS AGENTES DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD:**

= **CON OCASIÓN DE ACTUACIONES REALIZADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA SECCIÓN**

· **NO ESTARÁN SUJETAS A LAS MISMAS FORMALIDADES QUE LA DETENCIÓN.**

→ **LA APREHENSIÓN DURANTE LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y COMPROBACIÓN DE ARMAS, DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS U OTROS EFECTOS PROCEDENTES DE UN DELITO O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA:**

= **SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, QUE HABRÁ DE SER FIRMADA POR EL INTERESADO;**

- **SI ÉSTE SE NEGARA A FIRMARLA, SE DEJARÁ CONSTANCIA EXPRESA DE SU NEGATIVA.**
 - **EL ACTA QUE SE EXTIENDE GOZARÁ DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EN ELLA CONSIGNADOS,**
 - **SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.**
- Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención.

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.

Art. 19.

REGISTROS CORPORALES EXTERNOS:

- **PODRÁ PRACTICARSE EL REGISTRO CORPORAL EXTERNO Y SUPERFICIAL DE LA PERSONA:**
 - = **CUANDO EXISTAN INDICIOS RACIONALES PARA SUPONER QUE PUEDE CONducIR AL HALLAZGO DE INSTRUMENTOS, EFECTOS U OTROS OBJETOS RELEVANTES**
 - **PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE INDAGACIÓN Y PREVENCIÓN QUE ENCOMIENDAN LAS LEYES A LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.**
- **SALVO QUE EXISTA UNA SITUACIÓN DE URGENCIA POR RIESGO GRAVE E INMINENTE PARA LOS AGENTES:**
 - a) **EL REGISTRO SE REALIZARÁ POR UN AGENTE DEL MISMO SEXO QUE LA PERSONA SOBRE LA QUE SE PRACTIQUE ESTA DILIGENCIA.**
 - b) **Y SI EXIGIERA DEJAR A LA VISTA PARTES DEL CUERPO NORMALMENTE CUBIERTAS POR ROPA,**
 - **SE EFECTUARÁ EN UN LUGAR RESERVADO Y FUERA DE LA VISTA DE TERCEROS.**
 - **SE DEJARÁ CONSTANCIA ESCRITA DE ESTA DILIGENCIA, DE SUS CAUSA Y DE LA IDENTIDAD DEL AGENTE QUE LA ADOPTÓ.**
- **LOS REGISTROS CORPORALES EXTERNOS RESPETARÁN LOS PRINCIPIOS DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 16:**
 - = **ASÍ COMO EL DE INJERENCIA MÍNIMA, Y SE REALIZARÁN DEL MODO QUE CAUSE EL MENOR PERJUICIO A LA INTIMIDAD Y DIGNIDAD DE LA PERSONA AFECTADA,**
 - **QUE SERÁ INFORMADA DE MODO INMEDIATO Y COMPRENSIBLE DE LAS RAZONES DE SU REALIZACIÓN.**
- **LOS REGISTROS A LOS QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO PODRÁN LLEVARSE A CABO CONTRA LA VOLUNTAD DEL AFECTADO:**

= ADOPTANDO LAS MEDIDAS DE COMPULSIÓN INDISPENSABLES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

- Registros corporales externos.
 1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
 2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:
 - a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia.
 - b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.
 3. Los registros corporales externos respetarán los principios del apartado 1 del artículo 16, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.
 4. Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Art. 20.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EXTRAORDINARIAS:

- **LAS AUTORIDADES COMPETENTES PODRÁN ACORDAR, COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD EXTRAORDINARIAS:**
 - = EL CIERRE O DESALOJO DE LOCALES O ESTABLECIMIENTOS, LA PROHIBICIÓN DEL PASO, LA EVACUACIÓN DE INMUEBLES O ESPACIOS PÚBLICOS DEBIDAMENTE ACOTADOS, O EL DEPÓSITO DE EXPLOSIVOS U OTRAS SUSTANCIAS SUSCEPTIBLES DE SER EMPLEADAS COMO TALES,**
 - **EN SITUACIONES DE EMERGENCIA QUE LAS HAGAN IMPRESCINDIBLES Y DURANTE EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA.**
 - **DICHAS MEDIDAS PODRÁN ADOPTARSE POR LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD:**
 - **SI LA URGENCIA DE LA SITUACIÓN LO HICIERA IMPRESCINDIBLE,**
 - **INCLUSO MEDIANTE ÓRDENES VERBALES.**
 - = A LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE POR EMERGENCIA: AQUELLA SITUACIÓN DE RIESGO SOBREVENIDA POR UN EVENTO QUE PONE EN PELIGRO INMINENTE A PERSONAS O BIENES**
 - **Y EXIGE UNA ACTUACIÓN RÁPIDA POR PARTE DE LA AUTORIDAD O DE SUS AGENTES PARA EVITARLA O MITIGAR SUS EFECTOS.**

- Medidas de seguridad extraordinarias.

Las autoridades competentes podrán acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso, la evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales, en situaciones de emergencia que las hagan imprescindibles y durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana. Dichas medidas podrán adoptarse por los agentes de la autoridad si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible, incluso mediante órdenes verbales.

A los efectos de este artículo, se entiende por emergencia aquella situación de riesgo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes y exige una actuación rápida por parte de la autoridad o de sus agentes para evitarla o mitigar sus efectos.

Art. 21.

USO DE VIDEOCÁMARAS:

→ **LA AUTORIDAD GUBERNATIVA Y, EN SU CASO, LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD:**

= **PODRÁN PROCEDER A LA GRABACIÓN DE PERSONAS, LUGARES U OBJETOS MEDIANTE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA FIJAS O MÓVILES LEGALMENTE AUTORIZADAS,**

· DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA.

- Uso de videocámaras.

La autoridad gubernativa y, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder a la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de videovigilancia fijas o móviles legalmente autorizadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Art. 22.



El Derecho y la Toga

